

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2019-0121.**

A despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario con el informe que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que ordenó notificar por aviso a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A..

Se deja constancia igualmente que esta llamada en garantía se notificó por aviso y dentro del término que tenía para pronunciarse lo hizo, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A U T O INTERLOCUTORIO No.

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JHOVANY RONDÓN VILLARRAGA Y OTROS en contra de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS y OTROS, en contra del auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso la notificación por aviso a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021 se dispuso la notificación por aviso a SEGUROS DEL ESTADO S.A. llamada en garantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso dentro de tiempo oportuno recurso de reposición en contra del anterior auto indicando que la notificación personal del auto a SEGUROS DEL ESTADO S.A. se realizó en debida forma sin que esta sociedad hubiese ejercido su derecho de defensa mediante la radicación de la contestación de la demanda dentro del término otorgado legalmente, es decir, los diez días siguientes a la fecha en que se surtió la notificación de la citada providencia, esto es, a los dos días siguientes a la fecha en que recibió el mensaje electrónico que le ponía en conocimiento este hecho, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Que en el presente caso no se cumplen con los requisitos del artículo 29 del C.P.T y de la S.S. para ordenar se practique nuevamente la notificación de la demanda, mediante el trámite del aviso que establece la norma y mucho menos, cuando el mismo juzgado acepta que la notificación electrónica tiene acuse de recibido.

Para resolver lo pertinente se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, propendiendo por el empleo y uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, expidió el Decreto 806 de 2020, el cual, precisamente en materia de notificación personal incluyó lo siguiente:

"(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”.

Es de advertir que la disposición referida no reemplazó las formas de notificación establecidas previamente por la codificación adjetiva vigente, por el contrario, esta debe armonizarse con las demás formas regladas en el C.G.P. y en el C.P.T y de la S.S.

En el C.G.P. desde antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, contemplaba en su haber la utilización de estas tecnologías, conforme lo indica en su artículo 103, e incluso en el numeral 3º, inciso quinto del artículo 291 ibídem, dispuso que se puede remitir la citación para notificación personal al correo electrónico registrado por la demandada ante Cámara de Comercio.

Por su parte el artículo 29 del C.P.T y de la S.S. prevé la notificación por aviso al demandado cuando no es hallado o se impide la notificación; aviso en el que se le informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

De lo anterior se concluye que en materia laboral como tal no existe la notificación por aviso, pues éste es tan sólo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 antes citado, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

El despacho en aras de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso y contradicción a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. dispuso su notificación por aviso, teniendo en cuenta lo establecido en la norma anterior y dado que la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020 no suple la notificación previamente establecida en la codificación procesal laboral, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, se observa en el expediente que SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, sin que se le haya remitido la comunicación por aviso antes aludida, razón por la cual se le tendrá por notificada por conducta concluyente; no se le correrá el traslado para la contestación porque se evidencia que la misma ya fue contestada. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta sociedad.

De igual manera se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JUAN SEBASTIÁN HERNANDEZ MOLINA con C.C. No. 16.073.822 y T.P. 174.673 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta llamada en garantía en los términos del poder que le fue conferido.

Para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. se señala el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de noviembre de 2021 proferido dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JHOVANY RONDÓN VILLARRAGA Y OTROS en contra de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS y OTROS, por lo analizado con precedencia.

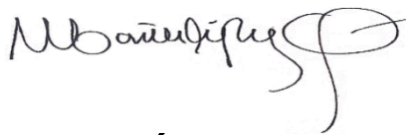
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al doctor JUAN SEBASTIÁN HERNANDEZ MOLINA con C.C. No. 16.073.822 y T.P. 174.673 del C.S. de la Judicatura para representar a esta llamada en garantía en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: SEÑALAR el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 018 de febrero 17 de 2022

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

